



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-019894

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1653-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0802-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TRAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO - SITIO
IMPACTADO CON CÓDIGO OEFA S0008-A
UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : SITIOS IMPACTADOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0574-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de mayo de 2023; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de mayo de 2015, mediante Ley Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en lo sucesivo, **Ley Nº 30321**), se estableció como objetivo crear el fondo de contingencia para remediación ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente, y ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.
2. El 26 de diciembre de 2016, mediante el Decreto Supremo Nº 039-2016-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 30321 (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley Nº 30321**) que, en su artículo 10º, estableció como función del Fondo Nacional del Ambiental (en lo sucesivo, **Fonam**)², entre otros, el de administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar³.
3. El 12 de noviembre de 2019, a través del Acta de la Vigésima Quinta Sesión de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental –en el acuerdo 04 de la misma–, se aprobó la priorización de un sitio impactado por

¹ Registro Único de Contribuyente Nº 20100128218.

² El 24 de enero de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia Nº 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, en cuya Sexta Disposición Complementaria Final dispuso que Fonam se fusione, bajo la modalidad de fusión por absorción, al Profonanpe, creado por el artículo 2 del Decreto Ley Nº 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales protegidas por el Estado - Fonanpe y, asimismo, estableció que toda referencia hecha al Fonam o a las atribuciones que este venía ejerciendo en sus funciones se entienda como efectuada al Profonanpe.

³ **Reglamento de la Ley Nº 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo Nº 039-2016-EM**

“Artículo 10.- Funciones del FONAM

En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones del FONAM

a) Administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

b) Publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar.

(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

actividades de hidrocarburos en la cuenca del río Marañón, el cual representa riesgo para la salud y/o el ambiente, con cargo al fondo de contingencias⁴.

4. El 17 de noviembre de 2019, en el diario oficial “El Peruano”, se publicó el Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón, en el cual se consignó el sitio impactado con código OEFA S0008-A⁵ –cuya estimación de nivel de riesgo es medio para el riesgo a la salud y al ambiente– identificado por la Dirección de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **DEAM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) mediante el Informe N° 0361-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 17 de septiembre de 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Identificación de Sitio Impactado - DEAM**).
5. De conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321, a partir de dicha publicación, la empresa responsable tenía la obligación de declarar los sitios impactados que hubiese generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario⁶.
6. Del 10 al 17 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión regular⁷ (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2019**) a efectos de, entre otros, identificar el responsable del sitio impactado con código OEFA S0008-A y verificar el cumplimiento de la obligación por parte del responsable de declararlo, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario computados desde el día hábil siguiente de publicado en el diario oficial “El Peruano”, el listado de los sitios impactados priorizados por la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental⁸.
7. El 10 de julio de 2020, a través del Informe de Supervisión N° 0324-2020-OEFA/DSEM-CHID⁹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM identificó a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**) como responsable del sitio impactado con código OEFA S0008-A¹⁰ y verificó que,

⁴ Disponible en: <https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAH/actas/ACTA-25-JA-FCRA.pdf>

⁵ En el numeral 10 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que la DEAM del OEFA identificó que el sitio impactado priorizado con código OEFA S0008-A se encuentra ubicado en la cuenca del río Marañón, al igual que el área de amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya - Samiria, en el distrito Uruarinas, provincia y departamento de Loreto; el mismo que tiene un área de 12 139,46 m² aproximadamente.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM**

“Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar

(...)

Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las empresas responsables deberán declarar a la DGAAE con copia al FONAM y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las empresas responsables no surtirán efectos, por lo que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

15.1.- En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.”

⁷ La acción de supervisión regular fue una de tipo gabinete, conforme se consignó en el apartado de Datos Generales del Plan de Supervisión (página 1 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0051-2020-DSEM-CHID”).

⁸ Los objetivos específicos de la Supervisión Regular 2019 fueron señalados en el apartado de Objetivos de la Supervisión del Plan de Supervisión (página 1 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0051-2020-DSEM-CHID”).

⁹ Páginas 35 a la 40 del Informe de Supervisión, documento digitalizado contenido en el Expediente.

¹⁰ Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DSEM precisó que, de acuerdo con el análisis realizado por la DEAM y las acciones de supervisión, determinó que el responsable del sitio impactado con código OEFA S0008-A es el administrado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

habiendo transcurrido los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”, el administrado no informó sobre su responsabilidad con respecto a dicho sitio impactado. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no declaró el sitio impactado con código OEFA S0008-A ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAH del Minem**)¹¹, dentro del plazo establecido en el artículo 13º del Reglamento de la Ley N° 30321; por lo que, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

8. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0306-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada en la misma fecha¹², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú.
9. El 18 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 1393-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
10. Cabe precisar que, habiendo transcurrido los plazos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³ (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial; pese a que dicho documento fue notificado conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo

77. Por lo antes expuesto, y considerando que las actividades de Petroperú constituyen las únicas fuentes generadoras de contaminantes (Selenio, Fósforo, Plomo y TPH) en el sitio impactado S0008-A, corresponde determinar a Petroperú como responsable del mencionado sitio impactado.

¹¹ Cabe precisar que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2018-EM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Minem, creándose la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, como órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible específicamente de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente, que tenía Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; por ende, toda referencia a esta última Dirección debe ser entendida como la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

¹² Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 200058.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(...)”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)”
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”
(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1º del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁵ y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD¹⁶; como se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 200058.

Cuadro N° 1: Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
200058	RESOLUCIÓN N° 00306-2023-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 0306-2023-OEFA-DFAI-PAS-3.pdf] (Documento principal)	14-03-2023 04:28:19 PM	14-03-2023 04:28:19 PM	280490

No hay anexos para esta notificación.

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

11. El 29 de mayo de 2023, mediante la Carta N° 0819-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0574-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitido en la misma fecha (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
12. El 12 de junio de 2023¹⁷, el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción¹⁸, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹.

¹⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

¹⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

¹⁷ Registro N° 2023-E01-475753.

¹⁸ El administrado formuló la solicitud de ampliación del plazo invocando lo dispuesto en el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual prevé la **prórroga automática de cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción**.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

13. El 26 de junio de 2023, mediante el documento con hoja de trámite N° 2023-E01-480271, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)
14. El 28 de junio de 2023, la **SSAG** de la DFAI emitió el Informe N° 2539-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Único hecho imputado:** El administrado no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0008-A del “Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”

a) Obligación ambiental fiscalizable

15. El artículo VIII del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), establece que, en cumplimiento del principio de internalización de costos, toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente²⁰.
16. El artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321, establece que la determinación de la priorización de los sitios impactados a remediar, publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal web del Fonam, del OEFA y del Minem, tiene por finalidad de que los titulares de las actividades de hidrocarburos al tomar conocimiento del referido listado asuman la obligación de declarar los sitios impactados que hubiesen generado a consecuencia de las actividades de hidrocarburos, hasta en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de la referida publicación.
17. En esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321 establece que, en caso que alguna empresa no declare el sitio impactado, corresponde al OEFA emitir un informe en el que se identifique a la empresa responsable del sitio impactado e informe dicho resultado a la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado, a fin de que dicha junta disponga la ejecución de los recursos de referido fondo²¹; asimismo, el numeral

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática”.

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.”

²¹ **Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias**

“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

15.1. En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.”

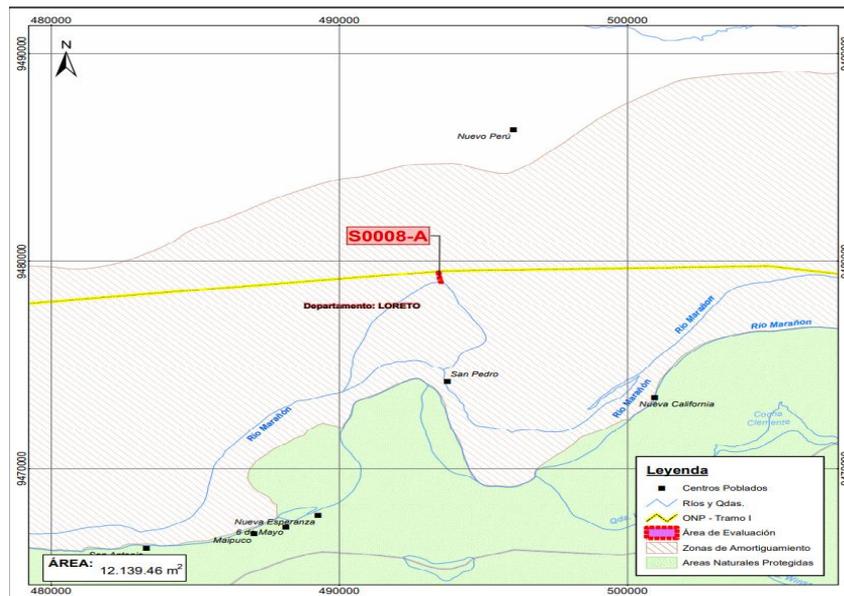
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

15.2 del citado cuerpo legal, dispone que el OEFA debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa responsable que no cumplió con declarar el sitio impactado generado a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos y determinar la responsabilidad administrativa²².

b) **Análisis del único hecho imputado**

18. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM analizó el contenido del Informe N° 361-2019-OEFA/DEAM-SSIM correspondiente al sitio impactado con código OEFA S0008-A elaborado por la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **DEAM**).
19. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 16 del Informe de Supervisión, la DEAM del OEFA identificó que el sitio impactado priorizado con código OEFA S0008-A, se encuentra ubicado en la cuenca del río Marañón, al igual que el área de amortiguamiento²³ de la Reserva Nacional Pacaya – Samiria, en el distrito Urarinas, provincia y departamento de Loreto y tiene un **área aproximada de 121.3946 hectáreas**, conforme a la siguiente Imagen contenida en el Informe N° 00361-2019-OEFA/DEAM-SSIM:

Imagen N° 1: Ubicación del sitio impactado S0008-A



Fuente: Pág. 4 del Informe N° 361-2019-OEFA/DEAM-SSIM

²² Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias

“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

(...)

15.2. La Junta de Administración dispondrá la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado conforme a los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.”

²³ Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG
“Artículo 61.- Zonas de Amortiguamiento

61.1 Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida.

61.2 Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

(...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 2. Polígono del área de interés



Fuente: Pág. 5 del Informe N° 361-2019-OEFA/DEAM-SSIM

20. Asimismo, en los numerales 55 del Informe de Supervisión la DSEM ha señalado que el sitio impactado con código OEFA S0008-A corresponde a un bosque aluvial inundable, lo que facilita el transporte de las sustancias contaminantes hacia los receptores humanos y ecológicos (se considera que el sitio impactado corresponde a un ecosistema frágil y se encuentra en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria).
21. En línea con ello, en el numeral 57 del Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora indica que, durante los trabajos de campo, la DEAM identificó que el sitio impactado S0008-A se encuentra cerca a la CC. NN. San Pedro, cuyas áreas comprenden la quebrada Sapuchal y parte de la quebrada Tiwinza, las cuales forman parte del sistema hidrológico compuesto por quebradas y cochas. Cabe señalar que los pobladores de la CC. NN San Pedro, utilizan dichas áreas como fuente de recurso de provisión de agua para el consumo humano, alimento (peces), actividades de recreación y de la belleza escénica, por lo que se denomina una potencial ruta de exposición²⁴ del crudo derramado.
22. Asimismo, el numeral 52 del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que los valores obtenidos por la DEAM representan una potencial afectación a la salud y ambiente, conforme se aprecia en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 2: Resultados de la estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente realizado por DEAM respecto al sitio impactado S0002

Estimación del Nivel de Riesgo	Parámetro	Puntaje	Clasificación
Riesgo a la salud	NRF físico	59	Nivel de Riesgo Medio
	NRS salud	74,9	Nivel de Riesgo Alto
Riesgo al ambiente	NRS ambiente	73,5	Nivel de Riesgo Alto

Fuente: Tabla 8-2 del Informe N° 357-2018-OEFA/DEAM-SSIM, pág. 28.

²⁴ Bravo, E. (2007). Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. *Acción ecológica*, 24(1), 35-42.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

23. En el Informe de Supervisión se indica respecto al *Nivel de Riesgo Físico* ($NRF_{físico}$), que el valor obtenido se sustenta en el hecho de que no se identificaron peligros por condiciones físicas relacionadas a instalaciones mal abandonadas por actividades de hidrocarburos, por lo tanto, no hay riesgo significativo por peligros físicos.
24. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala respecto al *Nivel de Riesgo por Sustancias a la Salud* (NRS_{salud}), el valor obtenido se sustenta en que en el sitio impactado S000 8-A se han encontrado concentraciones de Selenio, Fósforo, Plomo y TPH que superan los ECA Agua categoría 4, subcategoría E2, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2017-MINAM, valores que exceden la norma referencial canadiense y los valores PEL; por lo que el área que abarca la quebrada Sapuchal y parte de la quebrada Tiwinsa, que se encuentra próxima a la CC NN San Pedro, conlleva un riesgo potencial a la salud de la población.
25. En el Informe de Supervisión, se indica que respecto al *Nivel de Riesgo por Sustancias al Ambiente* ($NRS_{ambiente}$), se señala que el valor obtenido se sustenta en que el sitio impactado S000 8-A corresponde a un bosque aluvial inundable²⁵, lo que facilita el transporte de las sustancias contaminantes hacia los receptores humanos y ecológicos (se considera que el sitio impactado corresponde a un ecosistema frágil y se encuentra en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria²⁶).
26. El 12 de noviembre de 2019, a través del Acta de la Vigésima Quinta Sesión de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental –en el acuerdo 04 de la misma–, se aprobó la priorización de un sitio impactado por actividades de hidrocarburos en la cuenca del río Marañón, el cual representa riesgo para la salud y/o el ambiente, con cargo al fondo de contingencias²⁷, entre los cuales se encuentra el sitio impactado, materia de análisis del presente PAS.
27. El 17 de noviembre de 2019, en el diario oficial “El Peruano”, se publicó el Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón, en el cual se consignó el sitio impactado con código OEFA S0008-A²⁸ –cuya estimación de nivel de riesgo es medio para el riesgo a la salud y al ambiente– identificado por la Dirección de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **DEAM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) mediante el Informe N° 0361-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 17 de septiembre de 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Identificación de Sitio Impactado - DEAM**).
28. De conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321, a partir de dicha publicación, la empresa responsable tenía la obligación de declarar los sitios impactados que hubiese generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la

²⁵ Página 40 del Informe N° 361-2019-OEFA/DEAM-SSIM

²⁶ El S0008-A se ubica dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, establecida en el Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria del periodo 2017 - 2021, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 173-2009-SERNANP y actualizada por la Resolución Presidencial 273-2017-SERNANP. Asimismo, se localizan dentro del complejo de humedales del Abanico del Pastaza el cual es considerado un ecosistema frágil en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

²⁷ Disponible en: <https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAH/actas/ACTA-25-JA-FCRA.pdf>

²⁸ En el numeral 10 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que la DEAM del OEFA identificó que el sitio impactado priorizado con código OEFA S0008-A se encuentra ubicado en la cuenca del río Marañón, al igual que el área de amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya - Samiria, en el distrito Uruarinas, provincia y departamento de Loreto; el mismo que tiene un área de 12 139,46 m² aproximadamente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

remediación ambiental a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario²⁹.

29. No obstante, habiendo transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contado desde el día hábil siguiente a la publicación del Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón, en el cual se consignó el sitio impactado con código OEFA S0008-A—cuya estimación de nivel de riesgo es medio para para la salud y el ambiente— sin que empresa alguna haya declarado que generó dicho sitio impactado, o asuma la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental del mismo, la DSEM efectuó las diligencias correspondientes a efectos de identificar al responsable del sitio impactado con código OEFA S0008-A .
30. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.1.1 “De la identificación del sitio impactado S0008-A detectado por la DEAM”, 3.1.2 “De la identificación del responsable del sitio impactado” 3.1.3. “De la verificación de la obligación de Petroperú de declarar el sitio impactado S0008-A” del Informe de Supervisión y el Informe N° 0361-2019-OEFA/DEAM-SSIM, la Autoridad de Supervisión identificó a Petroperú como responsable del sitio impactado S0008-A, por haberlo generado
31. La identificación del sitio impactado y la empresa responsable se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2016-EM. De ahí que, en el presente procedimiento administrativo sancionador - PAS, corresponde fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de Petroperú en su calidad de responsable del sitio impactado con código OEFA S0008-A.
32. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321, el administrado contaba con un plazo máximo improrrogable de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario para que presente su declaración como responsable de dicho sitio impactado ante la DGAAH del Minem, con copia al OEFA; es decir, dicho plazo venció el 1 de enero de 2020.
33. Finalmente, corresponde mencionar que, el análisis técnico legal del presente hecho imputado se sustenta en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión, los documentos a los que hace referencia el Informe de Supervisión, así como los documentos que obran en el presente expediente.

c) Descargos al único hecho imputado

34. En su escrito de descargos el administrado señala que de la revisión del Informe de Identificación de Sitio Impactado - DEAM y de la “Evaluación ambiental para la

²⁹

Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM

“Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar

(...)

Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las empresas responsables deberán declarar a la DGAAE con copia al FONAM y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las empresas responsables no surtirán efectos, por lo que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento. (...)

Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

15.1.- En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

identificación de sitios impactados por la actividad de hidrocarburos con Código S0008-A, ubicado en el ámbito de la cuenca del río Marañón, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto”, se colige que la determinación del sitio impactado, responde a la evaluación de la calidad agua superficial, la evaluación de calidad de sedimentos y concluye que los resultados analíticos en el sitio impactado, evidencian afectación al ambiente por sustancias relacionadas con las actividades de hidrocarburos en el componente ambiental sedimento.

35. Con relación a la evaluación de la calidad de agua superficial, el administrado señala que, que los resultados de los parámetros plomo, selenio y fósforo total superaron los ECA para agua, Categoría 4 (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM); sin embargo, los excesos no fueron atribuidos por la DEAM a las actividades de hidrocarburos
36. En su escrito de descargos, con relación a la evaluación de la calidad de sedimentos, el administrado refiere que, el estudio de “Evaluación ambiental para la identificación de sitios impactados por la actividad de hidrocarburos con Código S0008-A”, determinó la superación de los parámetros TPH y Cobre, con relación a valores establecidos en normativa internacional. Al respecto, los resultados del parámetro TPH superan el valor establecido en la Guía «Atlantic RBCA³⁰». se ha registrado concentraciones de cobre que superan el valor PEL para dicho parámetro, establecido en el documento Canadian Environmental Quality Guidelines. Sediment Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life of Freshwater – CEQG-SGQ, 2002.
37. El administrado trae a colación en su escrito de descargos, lo señalado en la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE del 6 de diciembre de 2019, donde el TFA señala que la normativa de referencia RBCA no es apropiada para la evaluación de sedimentos en sitios impactados por hidrocarburos, pues la concentración de TPH establecida en la norma RBCA hace referencia al parámetro TPH Modificado (Modified TPH), el cual se obtiene a partir de la suma de los hidrocarburos que cuenten con un número de carbonos desde seis (6) hasta treinta y dos (32), menos el benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos, siendo que, los laboratorios peruanos únicamente reportan los TPH que cuentan con un número de carbonos de diez (10) hasta cuarenta (40) carbonos.
38. Asimismo, señala que la única muestra que evidenció una superación del parámetro Cobre con relación al “Canadian Environmental Quality Guideline. Sediment Quality Guidelines for Protección of Aquatic Life of Freshwater – CEQG-SGQ”, no tiene relación estadística significativa con las concentraciones de TPH, tampoco pueden ser asociadas a un incumplimiento normativo o condición de riesgo en los términos establecidos en la normativa vigente, en tanto los valores establecidos en la guía internacional antes mencionada no se encuentran reconocidos ni aprobados para su uso en el Perú, tal como lo precisa el propio TFA.
39. El administrado señala que el uso de la Guía RBCA y la Guía Canadiense CEQG-SGQ, empleadas por DEAM para la estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente del Sitio Impactado S0008-A, son de carácter referencial; mas no para señalar un incumplimiento o condición de riesgo en los términos requeridos por la normativa vigente y, por tanto, tampoco puede ser utilizado para crear una obligación en el administrado ni la determinación de responsabilidad por la limpieza o remediación de dicho sitio.

³⁰ Atlantic RBCA (Risk – Based Corrective Actions) for Petroleum Impacted Sites in Atlantic Canada version 3 – User Guidance, 2015

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

40. Por lo que, el administrado considera que no tenía por qué declarar su responsabilidad sobre el Sitio Impactado Priorizado S0008-A, caso contrario, hubiera tenido que reconocer la atribución que hizo OEFA de crear obligaciones derivadas del uso referencial de normativa internacional, situación que excede las competencias de la Autoridad de Fiscalización Ambiental.
41. El administrado señala que la evaluación ambiental realizada en el sitio S0008-A, tiene un área evaluada de 12 139,46 m² y establece que este constituye un sitio impactado en el marco de la Ley N° 30321, debido a que los resultados analíticos evidencian afectación al ambiente por sustancias relacionadas con las actividades de hidrocarburos en el componente ambiental sedimento.
- **Sobre la evaluación de la calidad de agua superficial**
42. Sobre el particular, corresponde señalar que, sobre la evaluación de la calidad de agua superficial, en el Informe N° 361-2019-OEFA/DEAM-SSIM, la DEAM indicó que los resultados del parámetro de fósforo total supera el ECA; sin embargo, no se ha identificado fuentes antrópicas que aporten o generen condiciones aportantes de fósforo, sino que es una condición de los procesos naturales de los ecosistemas acuáticos del sistema hídrico del sitio impactado S0008-A.
43. Por otro lado, con relación al parámetro Plomo, la DEAM señala que los niveles detectados son propios de la calidad ambiental de las aguas del río Marañón, tomando como referencia los resultados obtenidos de los monitoreos en los cuerpos de agua influenciados por los derrames de petróleo ocurridos en el Tramo I del Oleoducto Norperuano y en la Estación 1 de Petroperú en el río Marañón, que evidencian que aguas arriba de la zona de estudio se presentan concentraciones de plomo que superan el ECA para agua, en ese sentido, se advierte que la DEAM identifica que la presencia de Plomo puede tener antecedentes aguas arriba; sin embargo, se advierte su vinculación con los derrames de petróleo, por lo que, contrariamente con lo afirmado por el administrado, no se descarta que los valores obtenidos respondan a la actividad de hidrocarburos.
44. De lo expuesto se aprecia que la evaluación de la calidad de agua superficial la DEAM considera que el exceso de ECA para agua, Categoría 4 (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM) en el parámetro plomo se encuentra vinculado con derrames de petróleo ocurridos en el río Marañón en el Tramo I del Oleoducto Norperuano y en la Estación 1 de Petroperú; asimismo, con relación al Selenio si bien es cierto que señala que no podría estar relacionado directamente con las actividades de hidrocarburos; considera que se debe realizar el seguimiento y mayor análisis en las actividades de caracterización del sitio S0008-A; en ese sentido, no lo descarta categóricamente.
- **Con relación a la evaluación de la calidad de sedimentos**
45. Por otro lado, el administrado alega con relación a la evaluación de la calidad de sedimentos, que el estudio de “Evaluación ambiental para la identificación de sitios impactados por la actividad de hidrocarburos con Código S0008-A”, determinó la superación de los parámetros TPH y Cobre, tomando como referencia la normativa internacional; sin embargo, el TFA ha señalado en la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE del 6 de diciembre de 2019 – sobre un caso de descontaminación - que la normativa de referencia RBCA no resulta apropiada para la evaluación de sedimentos en sitios impactados por hidrocarburos, toda vez que su medición usa el parámetro de TPH modificado cuya composición no es contrastable con los laboratorios en el Perú.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

46. Al respecto, cabe aclarar que la DEAM señala en la “Evaluación ambiental para la identificación de sitios impactados por la actividad de hidrocarburos con Código S0008-A” que el valor estándar referencial usado para TPH es el “Ecological Screening Level (ESL)” adjunto al Informe N° 361-2019-OEFA/DEAM-SSIM, tal como se evidencia en la Tabla **¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.**-1 del referido documento, que representa el valor máximo de detección de TPH modificado y es análogo a un valor límite de gestión. La DEAM señala que este valor estándar es desarrollado con base a estudios ecotoxicológicos validados por ensayos de laboratorio y datos de campo, y el desarrollo de un modelo estadístico para la determinación de la toxicidad de hidrocarburos sobre diversas especies de macroinvertebrados bentónicos, algas y peces, se aplica para una evaluación ecológica, donde se consideran a los sedimentos como hábitats de ecosistemas acuáticos de agua dulce, marina o estuarina con importancia para la protección de la vida. En ese sentido se advierte el uso del parámetro TPH modificado de manera referencial.
47. Sobre el particular, corresponde indicar que la “Directiva Para la Identificación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos a Cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA” y su Anexo “Metodología Para la estimación del Nivel de Riesgo a la Salud y al Ambiente de Sitios Impactados” aprobados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2017-OEFA/CD del 31 de octubre 2017, establece que el Informe de Identificación de Sitio Impactado comprende la *Descripción de los Componentes Ambientales Afectados*, realizado mediante la determinación de la excedencia de los estándares de calidad ambiental, normas referenciales o niveles de fondo respecto de los componentes ambientales evaluados y la afectación de éstos a la flora y fauna, tal como se copia a continuación

Cuadro N° 3: Directiva para la identificación de sitios impactados

Directiva Para la Identificación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos a Cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2017-OEFA/CD.	
V.3. Etapa de resultados	
17.	En esta etapa se completa la Ficha, según lo establecido en la Metodología y se elabora el Informe de Identificación de Sitio Impactado.
18.	El Informe de Identificación de Sitio Impactado contiene, como mínimo, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none">• Antecedentes del sitio impactado: Comprende la descripción de los antecedentes del sitio impactado, a partir de la revisión de la información documental señalada en el acápite V.1 de la presente Directiva.• Identificación del sitio impactado: Comprende las características del sitio impactado, consignando su localización, descripción física, extensión, medio biológico, características organolépticas y aspectos de aprovechamiento de recursos naturales.• Descripción de los componentes ambientales afectados Comprende la determinación de la superación o excedencia de los estándares de calidad ambiental, normas referenciales o niveles de fondo, respecto de los componentes ambientales evaluados y la afectación de estos a la flora y la fauna. También comprende las condiciones de abandono (residuos sólidos, pozos abandonados, entre otros).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

48. En esa misma línea, la “*Metodología Para la estimación del Nivel de Riesgo a la Salud y al Ambiente de Sitios Impactados*” aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2017-OEFA/CD establece que el cálculo de los niveles de riesgo a la salud y al ambiente asociados a la presencia de contaminantes en los componentes ambientales (NRSsalud) y NRSambiente) se obtiene a partir de la comparación del valor de los parámetros que superen el valor del ECA o el nivel de referencia aplicable, en los componentes ambientales evaluados, incluyendo los sedimentos, conforme se aprecia:

Cuadro N° 4: Metodología para la estimación del nivel de riesgo

Metodología Para la estimación del Nivel de Riesgo a la Salud y al Ambiente de Sitios Impactados, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2017-OEFA/CD.

5.3. Determinación del Nivel de Riesgo asociado a Sustancias (NRS)

Teniendo en cuenta la aproximación al problema a través del modelo *Sustancia-Transporte-Receptor* la estimación del nivel de riesgo se ha formulado como la suma de la evaluación de tres componentes para el potencial receptor humano (salud de las personas) y para el potencial receptor ambiente:

Fórmula N° 4: Nivel de Riesgo asociado a Sustancias para la salud de las personas

$$NRS_{salud} = \frac{(I_{Foco+0.33}) + (I_{Transporte\ asociado\ a\ receptor\ humano+0.33}) + (I_{Receptor\ salud\ humana+0.33})}{1}$$

Fórmula N° 5: Nivel de Riesgo asociado a Sustancias para un receptor ambiente

$$NRS_{ambiente} = \frac{(I_{Foco+0.33}) + (I_{Transporte\ asociado\ a\ receptor\ ecologico+0.33}) + (I_{Receptor\ ambiente+0.33})}{1}$$

Dónde:

- I_{Foco} : Índice basado en la suma de varios factores asociados al impacto en el vector suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimento y flora/fauna.
- $I_{Transporte\ asociado\ a\ receptor\ humano}$: Índice basado en la posible migración y/o atenuación de la afectación como consecuencia del transporte hacia escenarios de exposición humana fuera del sitio impactado.
- $I_{Transporte\ asociado\ a\ receptor\ ecologico}$: Índice basado en la posible migración y/o atenuación de la afectación como consecuencia del transporte hacia escenarios de exposición ambiental fuera del sitio impactado.
- $I_{Receptor\ humano}$: Índice basado en la potencial exposición del receptor humano a las sustancias peligrosas.
- $I_{Receptor\ ecologico}$: Índice basado en la potencial exposición del receptor ecológico a las sustancias peligrosas.

Para ambos cálculos se obtendrá un valor numérico, entre 0 y 100. El cálculo del NRS se realizará siempre que exista al menos un parámetro (relacionado a la actividad que generó la afectación) que supere el ECA o nivel (norma) de referencia aplicable para alguno de los componentes ambientales evaluados (suelo, agua superficial, sedimento, agua subterránea) o se sospeche que es así (ver numeral 4 del presente documento).

Si las concentraciones detectadas no superan el ECA o nivel de referencia aplicable, no se procederá con el cálculo del NRSsalud ni con el NRSambiente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

49. De lo expuesto se evidencia que la Metodología aprobada por el OEFA establece que el valor de los parámetros a comparar puede usar el valor del ECA o el nivel de referencia aplicable, por lo que la referencia a normas internacionales es plenamente válida.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

50. Por otra parte, respecto a lo afirmado en la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE, donde el TFA señaló que la normativa de referencia RBCA no resulta apropiada para la evaluación de sedimentos en sitios impactados por hidrocarburos, toda vez que la concentración de TPH establecida en la norma RBCA hace referencia al parámetro TPH Modificado (*Modified TPH*), el cual se obtiene a partir de la suma de los hidrocarburos que cuenten con un número de carbonos desde 6 hasta 32, menos el benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos, siendo que los laboratorios peruanos únicamente reportan los TPH que cuentan con un número de carbonos de diez (10) hasta cuarenta (40) carbonos.
51. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el mismo Tribunal de Fiscalización Ambiental reconoce que, **en la práctica, la calidad ambiental de los sedimentos si puede ser evaluada teniendo como referencia a la Guía Atlantic RBCA**; y que, si bien existe un problema técnico al comparar los resultados de TPH de los informes de ensayo emitidos por los laboratorios con los valores de *TPH modificado* establecido en la Guía Atlantic RBCA, debido a la presencia de hidrocarburos con cadenas pesadas (33 a 40), en los resultados de TPH de los laboratorios, ello significa que los hidrocarburos a ser comparados con el estándar establecido en la Guía Atlantic RBCA serán más de los requeridos por la referida guía, lo cual redundará en beneficio de la flora, fauna y salud humana, conforme se señala en el numeral 76 de la Resolución N° 022-2021-OEFA/TFA-SE y se aprecia a continuación

Cuadro N° 5: Resolución N° 022-2021-OEFA/TFA-SE

Resolución N° 022-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de enero 2021
(...) 76. Sin perjuicio de ello, este Tribunal reconoce que, en la práctica, la calidad ambiental de los sedimentos se puede evaluar teniendo como referencia a la Guía Atlantic, en tanto que está permitido por la legislación nacional, que señala que ante la ausencia de parámetros nacionales se pueden utilizar estándares de otros países; así como, si bien existe un problema técnico al comparar los resultados contenidos en los informes de ensayo emitidos por los laboratorios con el estándar establecido en la Guía Atlantic, debido a la presencia de hidrocarburos con cadenas pesadas (33 a 40), en los resultados de los laboratorios, ello significa que los hidrocarburos a ser comparados con el estándar establecido en la Guía Atlantic serán más de los requeridos por la referida guía, lo cual redundará en beneficio de la flora, fauna y salud humana. 77. En razón a ello, esta Sala advierte la inactividad de la autoridad competente en la elaboración y aprobación de los ECA para sedimentos, por lo que resulta necesario acudir a estándares ambientales de otros países para poder encontrar un punto de equilibrio entre el desarrollo económico, esto es, el flujo de inversiones hacia la industria de hidrocarburos, y la protección ambiental, esto es evitar la bioacumulación de contaminantes en la flora y fauna afectada, así como proteger la salud de las personas. 78. Así, lo expuesto previamente, esta Sala es de la opinión que la utilización del estándar de referencia RBCA por parte de la primera instancia no afecta los derechos del administrado. (...)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

52. Adicionalmente, de manera referencial cabe indicar que el TFA a través de la Resolución N° 408-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de setiembre de 2022, señala que si bien en el ordenamiento jurídico nacional vigente no se cuenta en la actualidad con un ECA aprobado para aguas subterráneas, en la Segunda Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley General del Ambiente, Ley 28611, concordada con el artículo 33° de la misma, se dispone que, ante la ausencia de dicha normativa, se pueden emplear referencialmente los parámetros establecidos por estándares internacionales o estándares de nivel internacional.
53. En ese contexto, el Superior Jerárquico desarrolla –para el caso analizado en la Resolución N° 408-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de setiembre de 2022– que, la falta de descontaminación de aguas subterráneas se sustenta en los hechos detectados por



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la Autoridad de Supervisión del OEFA y los medios probatorios. En ese sentido, en la Resolución N° 408-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de setiembre de 2022 que se trae a colación, **los resultados de las muestras comparados con la norma holandesa fueron empleados como un argumento adicional para sustentar los posibles daños potenciales** generados en el ambiente.

54. En ese sentido, en el presente caso, tomando como referencia lo señalado en la Resolución N° 408-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de setiembre de 2022, de acuerdo a lo señalado en el estudio de “Evaluación ambiental para la identificación de sitios impactados por la actividad de hidrocarburos con Código S0008-A”, el proceso para la identificación del sitio S0008-A, **dio como resultado que constituye un sitio impactado por actividades de hidrocarburos**, cuyo resultado de estimación de nivel de riesgo es de riesgo medio para la salud (NRS_{salud}), y riesgo medio para el ambiente ($NRS_{ambiente}$) de acuerdo con los medios de prueba que obran en el expediente.
55. Asimismo, la DEAM concluyó que de la evaluación ambiental realizada en el sitio S0008-A, con un área evaluada de 12 139,46 m² se establece que este constituye un sitio impactado en el marco de la Ley N° 30321, debido a que los resultados analíticos evidencian afectación al ambiente por sustancias relacionadas con las actividades de hidrocarburos en el componente ambiental sedimento.
56. El administrado sostiene en su escrito de descargos que la única muestra que evidenció una superación del parámetro Cobre con relación al “Canadian Environmental Quality Guideline. Sediment Quality Guidelines for Protección of Aquatic Life of Freshwater – CEQG-SGQ”, no tiene relación estadística significativa con las concentraciones de TPH.
57. Sobre el particular, cabe señalar que **la DEAM refiere que la comparación de los resultados, se observa que todas las muestras reportan presencia de cobre, pero solo una muestra (S0008-A-SED-048) superó la norma referencial**; si bien no se puede determinar su origen, se debe indicar que en el PAMA – Oleoducto Nor Peruano operado por Petroperú (1995), se detalla que la composición química del petróleo crudo que se transporta en el ONP, tienen concentraciones cuantificables de vanadio, níquel, hierro, sales, entre otros, además, cobre (no cuantificado) señalado como elemento con potencial contaminante; en ese sentido, **se advierte que la DEAM no ha vinculado el cobre con el TPH si no que ha identificado directamente que de acuerdo con el PAMA es un elemento potencial contaminante**; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por administrado en este extremo.
58. Finalmente, corresponde mencionar que en el presente PAS se analiza que el incumplimiento relacionado con la no declaración ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0008-A del “Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”, mas no el incumplimiento normativo o condición de riesgo en los términos establecidos en la normativa vigente, ni el exceso de los valores establecidos en la guía internacional.
59. En atención a las consideraciones expuestas, **los alegatos presentados por el administrado en el presente PAS han sido desestimados**.
60. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0008-A del “Listado de Sitios



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.

61. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú respecto del único hecho imputado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas en casos de sitios impactados

62. El 7 de mayo de 2015, mediante Ley N° 30321, se aprobó la Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental con el objetivo de financiar las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y, ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.
63. El 26 de diciembre de 2016, mediante el Decreto Supremo N° 039-2016-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321, que en su artículo 10° estableció como función del Fonam, entre otros, el de administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar³¹.
64. El artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321 señala que, de conformidad con el objeto del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, la Junta de Administración determina la prioridad de los sitios impactados a remediar identificados por el OEFA. Cuando se haya concluido la priorización de los sitios impactados a remediar, la Junta de Administración emitirá un acta de aprobación del listado de los sitios impactados priorizados, la misma que se publicará en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal web del Fonam, del OEFA y del MINEM.
65. Posterior a dicha publicación, desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las empresas responsables deberán declarar a la DGAAE con copia al Fonam y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos, vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las empresas responsables no surtirán efectos.
66. De conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, cuando la empresa responsable del sitio no lo declare, el OEFA emitirá un informe identificando a la empresa responsable, poniendo ello en conocimiento de la Junta de Administración.

³¹ Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016- EM

“Artículo 10.- Funciones del FONAM

En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones del FONAM

c) Administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

d) Publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar.

(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

67. La Junta de Administración dispondrá la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado. Para ello, elaborará y ejecutará un Plan de Rehabilitación para el sitio impactado no declarado, en esa línea el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 30321, señala que el OEFA debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa responsable que no declaró el sitio impactado, a fin de determinar su responsabilidad administrativa, imponer la sanción correspondiente y dictar una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia³².
68. En este punto, corresponde indicar que, de acuerdo con el marco normativo antes referido, la norma ha previsto que, en los procesos administrativos sancionadores seguidos contra las empresas responsables de declarar los sitios impactados, corresponde **ordenar como medida correctiva el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.**

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

69. El único hecho imputado refiere que el administrado no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0008-A del “Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.
70. En sentido, corresponden aplicación de lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 30321, que la presente Resolución contenga la imposición de una medida correctiva ordenando el pago del monto establecido en el Informe de Liquidación.
71. Al respecto, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30321 define al Informe de Liquidación, como el documento emitido por Profonanpe³³ el cual contiene la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados y, de acuerdo a la oportunidad en la que se emiten, desarrollan los siguientes aspectos: (i) costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, (ii) costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, (iii) costos de la ejecución de la remediación.
72. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante el Oficio N° 0071-2023-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 5 de abril de 2023, la Autoridad Instructora solicitó al Profonanpe lo siguiente (i) informe que contenga las actividades, que a la fecha se han realizado a fin de efectuar la remediación de los mismos, (ii) el Informe de

³² Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias

“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

(...)

15.2. La Junta de Administración dispondrá la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado conforme a los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.”

³³ Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – PROFONANPE

Es una entidad privada sin fines de lucro, especializada en la captación y administración de recursos financieros de manera eficiente, destinados a la ejecución de programas y proyectos que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación del cambio climático. <https://profonanpe.org.pe/consejo-de-directivos/>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Liquidación final, o en su defecto, los informes de liquidación que contengan la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados sobre costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, costos de la ejecución de la remediación respecto de los sitios impactados.

73. Cabe precisar que mediante el Oficio N° 0077-2023-OEFA/DFAI-SFEM notificado el 21 de abril de 2023, el Oficio N° 0095-2023-OEFA/DFAI-SFEM notificado el 15 de mayo de 2023, y el Oficio N° 108-2023-OEFA/DFAI-SFEM notificado el 25 de mayo de 2023, la Autoridad Instructora reiteró al Profonanpe el pedido de información realizado mediante el Oficio N° 0071-2023-OEFA/DFAI-SFEM notificado el 5 de abril de 2023.
74. Mediante la Carta N° PRFNP N° 2023-0602, **Profonanpe**) solicitó a este Despacho, lo siguiente: *“un esquema de informe de liquidación, que haya sido empleado en los proyectos ambientales o de remediación ambiental (...)”*.
75. Al respecto, mediante el Oficio N° 00288-2023-OEFA/DFAI del 15 de junio de 2023, notificado el 16 de junio de 2023, esta Dirección informó a Profonanpe que sus actuaciones consisten en fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos de línea del OEFA; por lo que, no tiene facultades para emitir informes de liquidación de costos.
76. Asimismo, se indicó a Profonanpe que la información que remita, puede revestir el formato que consideren idóneo, siempre que contenga los costos en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30321 y se solicitó información relacionada a los costos empleados para la remediación de sitios impactados, en el formato o esquema que su Despacho considere idóneo dentro de sus facultades, para tales efectos se otorgó un plazo de tres (3) días hábiles contado a partir de la notificación del Oficio N° 00288-2023-OEFA/DFAI, no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.
77. En este punto, es importante precisar que, el numeral 3.1. del artículo 3° de la Ley N° 30321 reconoce que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable de las actividades de hidrocarburos³⁴. No obstante, en tanto esto último no ocurra, el referido cuerpo normativo prevé que el Estado excepcionalmente lleve a cabo acciones de remediación ambiental financiadas por el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental³⁵, con la finalidad de controlar los riesgos a la salud y al ambiente de los sitios impactados por las actividades de hidrocarburos. De ahí que, para efectos de que los recursos invertidos por el Estado le sean devueltos, resulte necesario ordenar al administrado el pago del monto

³⁴ Ello es concordante con los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental recogidos en la Ley N° 28611, según los cuales el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda, o cuando no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.

³⁵ **Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**
“Artículo 2. Creación del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y su ámbito de aplicación
2.1 Créase un Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados por las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos para la salud y el ambiente, que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado, entendiéndose para los efectos de la presente Ley como sitio impactado, los pozos e instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos.
2.2 El Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental tiene como ámbito de aplicación los sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que impliquen riesgos para la salud y el ambiente que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.
2.3 Dispónese que el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental destine la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), como capital inicial, para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Maraón, ubicadas en el departamento de Loreto.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

utilizado para la remediación ambiental de del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia, conforme ha sido establecido en la norma.

78. En ese sentido, habiéndose determinado que el administrado no ha declarado su responsabilidad por los sitios impactados descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en estricto cumplimiento del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, corresponde dictar de la siguiente medida correctiva³⁶:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0008-A del “Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”	El administrado deberá pagar a favor del Fondo de Contingencia, el monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado con código OEFA S0008-A del “Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón”, de conformidad con los términos establecidos por el Profonanpe en el Informe de Liquidación ³⁷ , conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30321 y su Reglamento.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por parte del OEFA al administrado del Informe de liquidación correspondiente al sitio impactado con código OEFA S0008-A del “Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón”.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva; para ello, debe presentar las respectivas constancias de pago a favor del Fondo de Contingencia, conforme al monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado con código OEFA S0008-A del “Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón”,

79. La medida correctiva responde a lo dispuesto taxativamente el Reglamento de la Ley N° 30321, siendo que, en los procesos administrativos sancionadores seguidos contra las empresas responsables de declarar los sitios impactados, corresponde **ordenar como medida correctiva el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.**

³⁶ Cabe precisar que esta Autoridad solicitó al Profonanpe lo siguiente con relación a los sitios impactados materia de análisis: (i) informe que contenga las actividades, que a la fecha se han realizado a fin de efectuar la remediación de los mismos, (ii) el Informe de Liquidación final, o en su defecto, los informes de liquidación que contengan la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados sobre costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, costos de la ejecución de la remediación.

³⁷ **Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM**
“Artículo 3.- Definiciones
 Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y demás normativa ambiental del Subsector Hidrocarburos.
 (...) **Informes de Liquidación.** - Son los informes emitidos por PROFONANPE al OEFA que contienen la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados y, de acuerdo a la oportunidad en la que se emiten, desarrollan los siguientes aspectos: (i) costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, (ii) costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, (iii) costos de la ejecución de la remediación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

80. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso, se considera razonable otorgar un plazo de diez (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, por parte del OEFA al administrado de los informes de liquidación, considerando el tiempo que le tome gestionar el pago del monto utilizado para la remediación ambiental de los sitios impactados.
81. Finalmente, se le otorga siete (7) días calendario adicionales al plazo para la ejecución de la medida correctiva propuesta para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten su cumplimiento.

IV. DETERMINACION DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

82. En su escrito de descargos, el administrado presentó descargos contra la multa recomendada en el Informe Final de Instrucción, el análisis de las mismas ha sido desarrollado en el Informe N° 2539-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, en ese sentido, cabe señalar que esta Dirección se declara en conformidad con los fundamentos y conclusiones del referido Informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁸.
83. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde recomendar que se sancione a Petroperú con una multa total de **diecinueve con 634/1000 (19.634) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0008-A del “Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”	19.634 UIT
Multa total		19.634 UIT

84. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado por la SSAG de la DFAI en el Informe N° 2539-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹, y se adjunta.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

85. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

86. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
87. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0008-A del “Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón”, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”	NO	SI	NO	SI	NO	SI

88. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0306-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de marzo de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **19.634 (diecinueve con 634/1000) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁴⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0008-A del "Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Marañón", dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial "El Peruano".	19.634 UIT
Multa total		19.634 UIT

Artículo 2º.- Ordenar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0306-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de marzo de 2023, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 30321. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 3º.- Apercibir a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva dictada en la presente Resolución, que ordena el pago del monto establecido en el Informe de Liquidación para la remediación ambiental a favor del Fondo de Contingencia, se encuentra sujeto, de modo independiente, al cobro en vía de ejecución coactiva de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del del Reglamento de la Ley N° 30321.

Artículo 4º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 5º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 8°.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 9°.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** el Informe N° 2539-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Notificar al **Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - Profonampe** la presente Resolución Directoral, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/dcp/nyr/jbd

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00822051"



00822051